

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 017/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Secretaría de Educación Pública
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, septiembre dieciocho de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 017/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día cinco de abril de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Secretaría de Educación Pública, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *"...copia certificada de todo lo actuado y practicado dentro de la queja administrativa que se presentó en mi contra el día 11 de octubre del 2005 por el Director [REDACTED] y el personal de la escuela Sec. "Amado Nervo" T.M. de esta ciudad de Tepic"*.

II. El día nueve de mayo de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Secretaría de Educación Pública como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido *"...el suscrito se le negó la certificación de los documentos en virtud de que no se reúnen los requerimientos legales para tal fin"*.

III. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto del propio nueve de mayo de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del veinte de junio de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 017/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de Educación Pública.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...el suscrito se le negó la certificación de los documentos en virtud de que no se reúnen los requerimientos legales para tal fin”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...copia certificada de todo lo actuado y practicado dentro de la queja administrativa que se presentó en mi contra el día 11 de octubre del 2005 por el Director [REDACTED] y el personal de la escuela Sec. “Amado Nervo” T.M. de esta ciudad de Tepic”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Secretaría de Educación Pública, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día cinco de abril de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Secretaría de Educación Pública, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no

desvirtuó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que conforme a la fracción XV del artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública es atribución del titular de ésta (.....) “Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Secretaría, cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativos y en general para cualquier proceso o averiguación...”. Y, desde la perspectiva del coordinador de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, no sería dable otorgar las copias certificadas que solicitó el recurrente, debido a que no se demostró que debieran ser exhibidas en alguno de los procedimientos o procesos a que alude en la citada fracción. Sin embargo, a ese respecto cabe precisar que aunque fundada la aseveración de la entidad pública responsable, resulta inoperante.

Ello es así, ase advierte, en primer lugar porque si bien es cierto el recurrente efectivamente no demostró las copias certificadas que solicitó el recurrente, debido a que no se demostró que las copias certificadas que solicitó serían exhibidas en algún procedimiento o proceso, conforme a la fracción XV del artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, no menos cierto es que jamás se le requirió con ese objeto y las consecuencias de tal omisión, por supuesto, no son imputables al recurrente, sino a la propia entidad pública, aplicando por extensión el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Luego, con independencia que el recurrente haya omitido expresar y aún acreditar la finalidad de las copias certificadas que solicitó, para los efectos de la fracción XV del artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, debe decirse que eso no representa obstáculo alguno para la obsequiar la respuesta a la solicitud de información en términos positivos, supuesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, cuya jerarquía está por encima del aludido reglamento, no prevé condición alguna para la entrega de documentación o información, siempre que ésta sea de naturaleza pública. Incluso, en este mismo orden, es de precisarse que en el artículo 8º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se estipula que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley, en cuyo caso la fracción XV del artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública debe considerarse implícitamente derogada, en cuanto signifique un obstáculo para que [REDACTED] tenga acceso a la información de su particular interés.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Educación Pública, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Educación Pública, no desvirtuó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día cinco de abril de dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Secretaría de Educación Pública, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa:

“...copia certificada de todo lo actuado y practicado dentro de la queja administrativa que se presentó en mi contra el día 11 de octubre del 2005 por el Director [REDACTED] y el personal de la escuela Sec. “Amado Nervo” T.M. de esta ciudad de Tepic”.

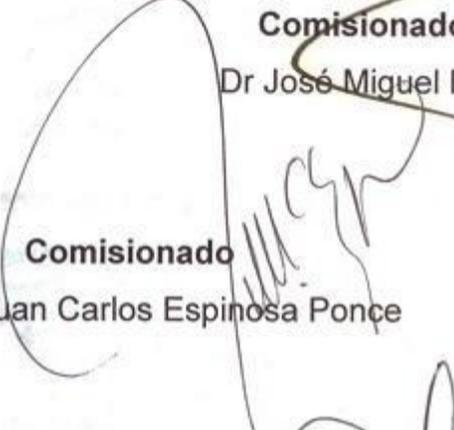
TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Secretaría de Educación Pública, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera